

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00265/2013

S E N T E N C I A

En Oviedo, a veintiseis de noviembre de dos mil trece.

Vistos por el **Ilmo. Sr. DON MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de OVIEDO, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 263/12** instados por **D. MANUEL ANGEL RIESTRA FERNANDEZ**, **D. FAUSTINO GONZALEZ PÁRAMO**, **D^a. JOSEFA EDICTA ALVAREZ GALAN**, **D. RODRIGO CABO SARRIEGO**, **D^a. M^a. DE LOS ANGELES GONZALEZ PARAMO**, **D. LUIS VICENTE RIESTRA FERNANDEZ** Y **D^a. PILAR GONZALEZ PARAMO**, representados por el Procurador **D. JOSE MANUEL TAHOCES BLANCO** y defendidos por el Letrado Don **MANUEL CABALEIRO TEIJEIRO**, siendo demandado **EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el Procurador **D. LUIS DE MIGUEL BUERES FERNANDEZ** y defendido por la Letrada **D^a. ROSA MARIA PECHARROMAN SANCHEZ**, y codemandado **D. LUIS GONZALO RUBIO RODRIGUEZ** representado por el Procurador **D. MANUEL GARROTE BARBÓN** y defendido por el Letrado **D. HECTOR JAVIER DIAZ CASTAÑEDO** sobre urbanismo: instalación de granja escuela.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador **D. JOSE MANUEL TAHOCES BLANCO** y defendido por el Letrado **D. MANUEL CABALEIRO TEIJEIRO**, en nombre y representación de **D. MANUEL ANGEL RIESTRA FERNANDEZ**, **D. FAUSTINO GONZALEZ PÁRAMO**, **D^a. JOSEFA EDICTA ALVAREZ GALAN**, **D. RODRIGO CABO SARRIEGO**, **D^a. M^a. DE LOS ANGELES GONZALEZ PARAMO**, **D. LUIS VICENTE RIESTRA FERNANDEZ** Y **D^a. PILAR GONZALEZ**



PARAMO, se presentó en este Juzgado Procedimiento Ordinario en fecha 7-9-2012, contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada y a la codemandada, las que en tiempo y forma legal formularon escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, y se practicó la misma por término de treinta días, formándose con las que cada parte articuló, ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de fecha 12-4-2013, se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo N° 11.592 de 5 de julio de 2012 (expdte.: 1208-060016) por la que se concede licencia de adecuación de finca y actividad para el desarrollo de una actividad pecuaria con fines recreativos (núcleo zoológico) en Los Molinos N° 19, San Esteban de las Cruces (Oviedo).



A) Posición de la parte actora:

Se interesa por la actora la estimación del recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada, y subsidiariamente se declare la suspensión y/o paralización de la actividad de Aula de la Naturaleza o Núcleo Zoológico (Granja Escuela), en la c/ Los Molinos N° 19 de San Esteban de las Cruces, alegando como motivos de impugnación:

a) Se alega que la licencia se otorga sin tener en cuenta que la actividad que ampara no es posible ejercerla en tanto no se de cumplimiento a la normativa de aplicación, y entre ella, al art. 6 del Decreto 73/1998, de 3 de diciembre.

Posteriormente se alega por la demandada que no se cumple lo dispuesto en el art. 5.3.7 del PGOU de Oviedo para los cierres, cuya licencia ni se ha tramitado, no consta la documentación CITES prevista en el art. 5 del Decreto antes citado, no consta informe alguno sobre el cumplimiento de la Ordenanza de Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, no consta el cumplimiento de las medidas correctoras establecidas en el Acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de 14 de 2011 ni las exigidas en los Informes técnicos municipales de febrero y mayo de 2007, ni el cumplimiento de la normativa sobre acceso rodado, ni sobre altas de la actividad empresarial.

b) Infracción del Ordenamiento Jurídico sobre clasificación/calificación y uso de la parcela en la que se ubica la granja escuela.

En este caso sostiene el demandante que la licencia recurrida incurre en vicio de nulidad, por los siguientes motivos:

1.- Incompatibilidad urbanística con la actividad solicitada en relación con la distancia de 45 metros a

viviendas colindantes, y que se recoge en el art. 5.2.1.2 del PGOU.

2.- Situación urbanística del suelo: sostiene la actora que está acreditado que la totalidad de la edificación existente está vinculada a la actividad y/o explotación del núcleo zoológico.

3.- Incompatibilidad urbanística con la actividad solicitada, pues resulta acreditado que existe incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.4.4.1 del PGOU, que exige en suelo no urbanizable de interés una superficie de 5.000 m²., a efectos de una ubicación de una edificación. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2.2 no se pueden simultanear usos distintos.

4.- Actos inmisiones: sostiene la actora que se ha de evitar que la actividad cause perjuicios en la vivienda colindante y en las viviendas más próximas, y para ello no se ha acreditado la realización de medida alguna tendente a evitar dichos perjuicios.

Finalmente se alega que, de acuerdo con un principio de justicia material, los demandantes no tienen el deber jurídico de soportar los actos perjudiciales de un vecino que ha decidido instalar un zoológico pegado a su domicilio.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se comienza denunciando la desviación procesal en la que incurre el demandante, en relación con la solicitud de suspensión o paralización de la actividad, pues dicha pretensión no había sido articulada en la vía administrativa previa, y tampoco en el escrito de interposición del recurso contencioso, y en cualquier caso, se alega por el Letrado Consistorial que lo que se enjuicia en este recurso es la licencia de actividad y no la licencia de apertura.

Ya en lo que hace a la cuestión de fondo se alega que, en relación con los aspectos urbanísticos, se trata de una cuestión que ya fue resuelta por la Sentencia de este Juzgado de 30 de julio de 2010.

En lo que se refiere a la licencia de actividad se alega por la demandada que confunde el recurrente la licencia de apertura con la licencia de actividad, acto al que se circunscribe la resolución impugnada, pues la licencia de apertura propiamente dicha aún no se ha concedido.

En lo que hace a la invocación de la insalubridad y molestias generadas por los animales del aula de la naturaleza, no cabe enjuiciar ahora aspectos relativos a la Seguridad o Bienestar Animal y gestión de residuos, pues se trata de aspectos que no se examinan en el acto recurrido, siendo en su caso objeto de control desde la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Las cuestiones relativas a la visibilidad, acceso rodado etc., son cuestiones relativas a la ordenación del tráfico, que se escapan del ámbito de la licencia concedida, que no se debe olvidar que es una licencia de adecuación de finca y actividad para el desarrollo de una actividad pecuaria con fines recreativos.

En cuanto a la ausencia de visita de comprobación, se alega que sólo es necesaria para el otorgamiento de la licencia definitiva de funcionamiento o de apertura, sin perjuicio de lo cual la misma ya ha sido realizada con resultado favorable.

Debe desestimarse igualmente, a juicio de la demandada, la alegación relativa a la necesidad de obtener previamente licencia para el cierre, con anterioridad a que le sea concedida la licencia de apertura, pues dicha condición no se refiere evidentemente al cierre preexistente.

Finalmente, y en relación con la alegación relativa a que la nueva licencia anulada debe cumplir con la normativa en vigor a fecha de otorgamiento, y en todo caso a fecha de 10 de noviembre de 2009, en que se dictó la Resolución anulada, se recuerda por la demandada que la Sentencia de 30 de julio de 2010, dejó ya sentada la cuestión de la inaplicabilidad de dicho apartado del PGOU.

C) Posición del codemandado, D. Luis Gonzalo Rubio:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la licencia concedida es conforme a Derecho, en base a los argumentos recogidos en el escrito de contestación a la demanda, al que nos remitimos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo, a saber:

1. El 30 de enero de 2006 D. Luis Gonzalo Rubio Rodríguez solicita licencia de apertura de aula de naturaleza o núcleo zoológico granja-escuela en Los Molinos N° 19, San Esteban de las Cruces.

2. El 3 de julio de 2006 se emite Informe Jurídico en el que se hace constar que las construcciones pretendidas son jaulas que, en principio, podrían no considerarse dentro del concepto de construcción, no obstante lo que sí resulta necesario, en cuanto alberga animales, es que se justifique la distancia de 45 metros a parcelas edificadas o aptas para edificar, debiendo tenerse en cuenta que la parcela no reúne la condición de parcela mínima en atención a la categoría de suelo no urbanizable en el que se encuentra emplazada requeriría 5.000 m². (f. 57 del E/A).

3. El 17 de agosto de 2006 la Sección de Licencias informa que no es posible pronunciarse sobre la licencia solicitada sin aclarar el extremo suscitado en el informe jurídico de 3 de julio anterior (f. 58 del E/A).

4. El 1 de diciembre de 2006 el Ingeniero de Minas Municipal informa favorablemente la licencia solicitada, al entender que cumple con las normativas vigentes para la actividad, tanto urbanísticas como medioambientales y de protección contra incendios (f. 92 del E/A).

5. El 6 de febrero de 2007 el Ingeniero de Minas Municipal emite nuevo informe favorable a la actividad, si bien en este caso se subordina a que la superficie de las parcelas agregadas alcance los 5.000 m². (f. 104 del E/A).

6. Por Resolución de 8 de mayo de 2007 se concede al interesado audiencia previa a la resolución denegatoria de la licencia (f. 107 del E/A).

7. El 18 de mayo de 2007 la Sección de Servicios Veterinarios e Inspección de Consumo informa que las instalaciones resultan aptas desde el punto de vista de la salud pública, quedando supeditada la licencia a la presentación de autorización de núcleo zoológico (f. 111 del E/A).

8. El 13 de diciembre de 2007 el Sr. Rubio Rodríguez denuncia ante la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la mora en la concesión de la licencia solicitada (f. 134 del E/A).

9. El 14 de febrero de 2008 el Sr. Rubio Rodríguez solicita ante el Ayuntamiento de Oviedo que considera otorgada la licencia por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.4 del RMINP, solicitando la expedición de certificado acreditativo del silencio producido (f. 140 del E/A).

10. Por Resolución de 4 de marzo de 2008 se deniega la expedición del certificado acreditativo del silencio administrativo, al entender que se trata de un uso autorizable, y por tanto no es posible hablar de resolución del procedimiento de licencia de apertura en sentido estimatorio en tanto no se haya obtenido autorización previa para el uso ante la CUOTA (f. 141 y ss. del E/A).

11. Por Resolución de la 25 de febrero de 2008 de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se solicita al Ayuntamiento de Oviedo certificado de compatibilidad urbanística de la actividad objeto de expediente (f. 147 del E/A).

12. El 3 de abril de 2008 se emite informe por la Sección de Licencias dejando constancia de la incompatibilidad de la actividad con el planeamiento de aplicación, al no cumplir el requisito de parcela mínima y la distancia de 45 m. a vivienda o suelos susceptibles de uso residencial (f. 154 del E/A).

13. El 14 de abril de 2009 se emite Informe de calificación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado, requiriendo al Ayuntamiento para que dicte resolución denegatoria poniendo fin al procedimiento, al ser negativo el certificado de compatibilidad urbanístico (f. 302 del E/A).

14. El 9 de junio de 2009 se formula propuesta de resolución en el sentido de denegar la licencia de apertura de la granja escuela o núcleo zoológico (f. 315 del E/A)

15. Por Resolución de 12 de mayo de 2009 se concede al Sr. Rubio Rodríguez audiencia previa a la denegación de la licencia (f. 304 del E/A).

16. Por Resolución de 10 de septiembre de 2009 se deniega la licencia de apertura de granja escuela o núcleo zoológico en Los Molinos N° 19 (Las Cruces), ordenando el cese de la actividad, (f. 330 del E/A).

17. Por escrito de 16 de octubre de 2009 el Sr. Rubio Rodríguez interpone recurso de reposición contra la Resolución de 10 de septiembre de 2009 (f. 352 del E/A).

18. Por Resolución de 10 de noviembre de 2009 se estima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16 de octubre de 2009.

19. Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Oviedo de 30 de julio de 2010, rec. 3/10, se anula la Resolución de 10 de noviembre de 2009, ordenando retrotraer las actuaciones al momento procesal correspondientes a la calificación de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2414/1961.

20. Por Resolución de la Dirección General de Medioambiente del Gobierno del Principado de Asturias de 16 de diciembre de 2011, se informa favorablemente el ejercicio de la actividad de núcleo zoológico, sujeto a medidas correctoras (f. 569 y ss. del E/A).

21. El 5 de julio de 2012 se emite informe favorable al uso urbanístico por la Sección de Licencias (f. 577).

22. Por Resolución del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo N° 11.592 de 5 de julio de 2012 (expdte.: 1208-060016) se concede licencia de adecuación de finca y actividad para el desarrollo de una actividad pecuaria con fines recreativos (núcleo zoológico) en Los Molinos N° 19, San Esteban de las Cruces (Oviedo).

TERCERO.- Procede señalar en primer lugar que, como acertadamente se alega por el Letrado del Ayuntamiento de Oviedo, en ningún momento podría prosperar la pretensión que de forma subsidiaria se ejercita por la actora, en el sentido de que se acuerde la suspensión o paralización de la actividad, pues amén de se que trata de una pretensión ex novo introducida en este contencioso, sin que la Administración se haya pronunciado, por tanto, sobre la misma, es lo cierto que no guarda relación con lo que es objeto de este recurso, que no es sino la autorización de unas obras y el ejercicio de una actividad, y en ningún caso el inicio mismo de la actividad, que eventualmente pudiera acordarse su paralización.

Así, la desviación procesal con respecto a lo decidido en vía administrativa -distinta de la desviación intraprocesal en que se incurre cuando se altera en el curso del proceso el objeto litigioso delimitado en el escrito de interposición del recurso- se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa, o cuando la Administración pretende un pronunciamiento distinto y más gravoso que el que ella misma hizo en su resolución (STS de 28 de mayo de 2012).

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, en el primero de los motivos de impugnación se alega, de forma ciertamente acumulada, que no se cumple con la normativa en materia de cierres (art. 6 del Decreto 7/1998, de 3 de diciembre, y 5.3.7 del PGOU de Oviedo), no se posee la documentación CITES, no consta el cumplimiento de la Ordenanza sobre ruidos y vibraciones y de las medidas correctoras, y la normativa sobre acceso rodado y establecimiento de vehículos.

En lo que hace al cierre, lo cierto es que la autorización que se recoge en el acto recurrido no tiene por objeto la ejecución ex novo de un cierre de la finca, como lo evidencia el Informe del Ingeniero de Minas Municipal de 6 de febrero de



2007 (f. 593 del E/A), y lo reitera en el de 22 de febrero de 2013 que se aporta como Doc. 4 de la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Oviedo.

Ello no significa que no deban cumplirse las condiciones establecidas en el Decreto 73/1998, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias, y entre ellas las relativas al cierre de las instalaciones que se recogen en el art. 6.a) del mismo, pues así se recoge entre las condiciones impuestas por la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias en su Informe de calificación de 14 de diciembre de 2011 (f. 594 del E/A), y por tanto, antes del inicio de las actividades.

Es decir, el propio Informe de calificación establece, en lógica coherencia con la regulación del Decreto 73/1998, que "... no se podrá conceder licencia hasta que no se incluya en el proyecto técnico las medidas correctoras que se señalan, evidenciando, gráficamente o por escrito, su cumplimiento."

Pues bien, la Resolución N° 11.592, de 5 de julio de 2012, concede la licencia de actividad en relación con el proyecto presentado por el Sr. Rubio Rodríguez que contempla la existencia del cierre, dándose así cumplimiento a lo establecido en el Decreto 73/1998 (tanto del cierre como del resto de sus condiciones), y de acuerdo con las previsiones que en esta materia recoge el PGOU de Oviedo, y con las exigencias de las condiciones establecidas en el Informe de calificación de 14 de diciembre de 2011, como requisito previo para el ejercicio de la actividad (f. 602 del E/A).

Resulta esencial, a los efectos ahora contemplados, el informe del Técnico del Grupo de Actividades de 22 de febrero de 2013, que se ha aportado por la Administración como Doc. 2 de la contestación a la demanda, según el cual la parcela se encuentra vallada perimetralmente, añadiendo que se encuentra



cerrada con malla metálica plastificada, lo que además es corroborado por el Perito designado judicialmente, Sr. Abella Arratibel.

Dado que son varias las cuestiones que se plantean por la actora, tanto en relación con la licencia de actividad como de cierre, procede continuar con el análisis de las mismas, y así, en lo que hace al cumplimiento en materia ruidos y de medidas correctoras en general (incluidas las higiénico sanitarias), es obvio que en este caso no puede prosperar el recurso, pues como acertadamente señala el Letrado Consistorial, debe distinguirse entre la "licencia de actividad clasificada" que deberá obtenerse necesariamente cuando nos encontremos ante una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, en lo términos recogidos en el Decreto 2414/1961, vigente en nuestra Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y la "licencia de apertura o puesta en funcionamiento" que debe otorgarse una vez realizada la visita de inspección que se recoge en el art. 34 del RAMINP, a los efectos de verificar que se cumplen las medidas correctoras impuestas.

En lo que se refiere a la documentación C.I.T.E.S., que se establece como requisito a cumplir en el art. 5.1.f) del Decreto 73/1998, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias, la misma únicamente es exigible cuando sean núcleos zoológicos que efectúen actividades comerciales o estén en posesión de especies amenazadas incluidas en los apéndices del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.) y los anexos del Reglamento (CEE) 3626/1982, lo que no resulta acreditado que suceda en el presente supuesto.

Pues bien, el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el demandante se han de acreditar tras la visita de inspección a que hace referencia el art. 34 del RAMINP, y como requisito para la autorización de la puesta en funcionamiento de la actividad, pero desde luego no puede formar parte el cumplimiento de tales condiciones de la licencia de actividad misma, pues entre otras razones resultaría imposible llevar a cabo tal acreditación.

CUARTO.- En el siguiente motivo de impugnación se denuncian, lo que a juicio de la actora serían unos incumplimientos urbanísticos, por parte de la licencia de obras, tales como el régimen de distancias a viviendas colindantes, vinculación de la totalidad de la edificación existente a la actividad, incompatibilidad del uso zoológico con el residencial, en suelo no urbanizable de interés e inmisiones a las viviendas colindantes y ausencia de visita de comprobación.

Pues bien, la mayor parte de las cuestiones que plantea el recurrente fueron ya resueltas en la Sentencia de este mismo Juzgado de 30 de julio de 2010 (rec. 3/2010), en el recurso interpuesto por quien ahora también figura como demandante, D^a. Pilar González Páramo, y que fueron oportunamente desestimadas, por lo que debemos estar a lo allí resuelto, en la medida, a mayor abundamiento, que dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 13 de julio de 2011 (rec. 292/2010) que obra al folio 430 del E/A.

Así sucede con el régimen de distancias o del incumplimiento de la parcela mínima, que se aborda y resuelve, en sentido desestimatorio, en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de la Sentencia de 30 de julio de 2010, por lo que debemos estar a lo allí decidido, resultando además de aplicación el régimen jurídico vigente al momento en que el Sr. Rubio Rodríguez solicitó sus licencias, pues la Sentencia



se limitó a ordenar una retroacción del expediente, conservando su validez los anteriores y el régimen jurídico aplicable a los mismos.

En relación con esta última cuestión, esto es, con la relativa a la normativa que resulta de aplicación, no está demás recordar el criterio reiterado por la jurisprudencia según el cual, la normativa aplicable, cuando se produce un cambio de la normativa urbanística durante la tramitación de la licencia urbanística, es el de la ordenación aplicable en el momento de la resolución, si ésta se dicta dentro del plazo previsto para su otorgamiento (con carácter general el previsto en el art. 9 del RSCL y 576 del ROTU), y la del momento de la solicitud, si la decisión se produce, como sucede en este caso, fuera de aquel plazo (STS de 6 de octubre de 2001, 9 de octubre de 2000, 25 de febrero de 1992, 8 de mayo de 1989 y 19 de febrero de 1990).

En lo que hace a las posibles molestias por ruidos, olores, etc., lo cierto es que es una cuestión que ya ha sido abordada en el examen de calificación emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma (f. 595 del E/A), por lo que debe estarse a lo informado por el mismo y las medidas correctoras que impone, sin que por los demandantes se haya cuestionado extremo alguno de tal informe.

En lo que se refiere al acceso rodado, no ha de correr tal alegación mejor suerte que las anteriores, pues amén de lo genérico de la misma, pues ni se llega a concretar aquel aspecto o extremo que se entiende vulnerado, parece que el demandante más se refiere a aspectos de la circulación vial en el lugar donde se va a desarrollar la actividad, que lógicamente son ajenas a la licencia que ahora es objeto de enjuiciamiento.

También debe desestimarse la pretensión de nulidad de los actos recurridos por ausencia de la visita de comprobación o





inspección, pues de acuerdo con lo establecido en el art. 34 del RAMINP, esta comprobación es posterior a la obtención de la licencia de actividad clasificada, y anterior al inicio de la actividad, a través de la cual el técnico correspondiente comprueba no sólo la actividad de que se trata sino también la naturaleza del daño que pueda causarse.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa al alta del titular de la licencia en las actividades comerciales, por cuanto es evidente que se trata de una cuestión ajena a la materia de las licencias urbanísticas, que se limita a confrontar la obra y actividad pretendida, con la legislación en materia de urbanismo y medioambiente.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, dadas las dudas jurídicas y fácticas del supuesto controvertido, derivada de la larga y compleja tramitación del expediente de concesión de las licencias solicitadas en su día por el Sr. Rubio Rodríguez (art. 139 de la L.J.C.A.).

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L O

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 263/12 interpuesto por el Procurador D. JOSE MANUEL TAHOCES BLANCO en nombre y representación de **D. MANUEL ANGEL RIESTRA FERNANDEZ, D. FAUSTINO GONZALEZ PÁRAMO, D^a. JOSEFA EDICTA ALVAREZ GALAN, D. RODRIGO CABO SARRIEGO, D^a. M^a. DE LOS ANGELES GONZALEZ PARAMO, D. LUIS VICENTE RIESTRA FERNANDEZ Y D^a. PILAR GONZALEZ PARAMO,** contra la Resolución del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo N° 11.592 de 5 de julio de 2012 (expdte.: 1208-060016), debo declarar y declaro:





PRIMERO.- La conformidad del acto recurrido con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

TERCERO.- Se fija como indeterminada la cuantía de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución, se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, debiendo la parte indicar en el campo **concepto** del documento **Resguardo de ingreso**, que se trata de un **"Recurso"**.Número de cuenta: 33030000 85 0263 12 DE BANESTO



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

